



Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11.5 MAR 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 04252 conformado por Doña ROSARIO PINEDA FLOREZ y LEONARDO LUPACA LUPACA, la Solicitud de Registro N° 388-2019 , la Solicitud de Registro N° 1244-2019, el Expediente Administrativo N° 04252 y el Informe Legal N° 025-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de marzo del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118°, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "*frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*".

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe "*Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad*".

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen a la solicitud de la administrada recae en la Ficha Registral N° 8877 de los Registros Públicos de Tacna, Partida N° 05120718 Asiento C. Títulos de Dominio se advierte a tenor literal "c) 1 posesión a favor de LUPACA LUPACA LEONARDO, casado con PINEDA FLORES ROSARIO, según formulario





Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 MAR 2019

FECHA:

debidamente autorizado por el Ingeniero FROYLAN FLORES LUQUE y el (la) abogada VERONICA JESUS NINA PAYA, con fecha, Tacna 25-05-98" asimismo en el "c) 2 la sociedad conyugal conformado por LUPACA LUPACA LEONARDO y doña PINEDA FLORES ROSARIO ha adquirido el dominio del inmueble de la presente partida por habersele otorgado la propiedad automáticamente, al no haberse formulado oposición dentro del término de ley.

Que, habiéndose efectuado la revisión y análisis de, la Resolución incoada, se advierte que efectivamente en el Título de Inscripción Serie C N° 0016945 de fecha 21 de octubre de 1998, al haberse consignado en forma errónea sus datos personales como ROSARIO PINEDA FLORES, para dicho efecto anexan 1) copia simple DNI N° 00466467 a nombre de ROSARIO PINEDA FLOREZ, 2) Certificado de Inscripción N° 00115031- RENIEC en original, 3) copia simple del Certificado de Inscripción Registral Serie C N° 0016945 de fecha 21 de octubre de 1998, 4) Copia Simple de la Ficha 8877 Partida 05120718 y como tal se habría producido error material en los datos personales de la administrada.

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 025-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de marzo del 2019, la instancia legal ha determinado que la administrada Doña ROSARIO PINEDA FLOREZ, es la misma persona que figura en los actos administrativos como DOÑA ROSARIO PINEDA FLORES y siendo así se tiene copia simple DNI N° 00466467, Certificado de Inscripción N° 00115031-19 RENIEC, Certificado de Inscripción N° 00116273-19 RENIEC de fecha 28 de febrero del 2019, la Declaración Jurada de fecha 05 de marzo del 2019, otorgada por la Juez de Paz de Sama las Yaras Betzabeth V. Salgado Juarez, en el cual se hace constar que son la misma persona.

Que, así mismo de los documentos presentados y los que obran en el Expediente Administrativo, se deduce con claridad que Doña ROSARIO PINEDA FLOREZ en el momento que fue favorecida con la adjudicación del predio materia ostentaba el estado civil de casada y que por un error material y de omisión no realizó el cambio correspondiente, situación jurídica que ya no mantiene, puesto que del análisis del Acta de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Sama las Yaras existe en Anotaciones Marginales una sentencia de Divorcio, en la cual el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna declara Disuelto el vínculo matrimonial existente.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento cometió un error mecanográfico y no contrastó plenamente el documento de identidad (DNI N° 00466467) de la administrada Doña ROSARIO PINEDA FLOREZ incumpliendo sus funciones, ya que de manera equívoca se consignó en forma errónea su Segundo Apellido (FLORES), debiendo ser lo correcto (FLOREZ) induciendo en error al funcionario que suscribió los actos administrativos, hecho que ha afectado derechos de la administrada, los que han quedado evidenciados pese al tiempo transcurrido.



Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 MAR 2019

Que, el Artículo 2º, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2º de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26º de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que el Artículo 44º de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que "Son inscribibles en el Registro de Estado Civil los nacimientos, matrimonios, defunciones entre otros y como tal el estado civil forma parte del estado personal de un individuo. Y según la información recibida por el propio RENIEC, los estados civiles que existen en el Perú son solamente cuatro. A saber: soltero, casado, viudo y divorciado. Todos estos estados civiles figuran en el Documento Nacional de Identidad del interesado representados por una sigla: "S" si es soltero, "C" si es casado, "V" si es viudo, y "D" si es divorciado. Evidentemente, para hacer el cambio de un estado a otro hay que iniciar el trámite respectivo ante el RENIEC, con la documentación necesaria que acredite tal estatus. Aunque es menester indicar que, por defecto, todo ciudadano se considera soltero, toda vez que ese es su situación original".





Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 MAR 2019

FECHA:

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe *"que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, concordante con el Artículo 49° Numeral 49.1 del mismo cuerpo legal que señala *"Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario"* en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Inciso 210.1 del Artículo 212° numeral 1° *"Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*.

Que, la Administración tiene la facultad de rectificar sus propios errores materiales o aritméticos siempre y cuando éstos sean de determinada clase y condiciones, como es el presente caso; la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", "un error de mecanografía", "un error de expresión" en la redacción del documento, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que le contiene.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR A PEDIDO DE PARTE, el error material consignado en el Formulario "A" y Anexos, denominado Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o de Particulares, en el extremo de los datos personales donde aparece como apellido materno "FLORES", **siendo lo correcto consignarla como ROSARIO PINEDA FLOREZ**, conforme a su DNI N° 00466467, al haberse corroborado que es la misma persona que figura en el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos.





Resolución Directoral Regional

Nº 91 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 MAR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene el Formulario "A" y Anexos, denominado Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o de Particulares, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión del Formulario "A" y Anexos, denominado Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o de Particulares, de fecha 21 de octubre de 1998, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. GENARO ALFREDO CALZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
ARCHIVO

GACCH/gla.